



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0506-2024-IN/TDP/2^aS

Lima, 30 de septiembre de 2024

REGISTRO TDP : 226-2023-0

EXPEDIENTE : 39-2022-TDP

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Arequipa

INVESTIGADO : S3 PNP Yan Carlos Cornejo Laime

SUMILLA : Se revoca la resolución materia de análisis en el extremo que sanciona al investigado por las infracciones Graves **G-53, G-26** y **G-1**, absolviéndose de las mismas, pues su conducta no configura los presupuestos de las citadas infracciones. Se confirma la misma en el extremo de la sanción impuesta por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-89**, al haberse acreditado que el investigado agredió físicamente a su exconviviente.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1. Mediante Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario Sumario N° 115-2022-IGPNP-DIRINV/OD_AREQUIPA del 1 de noviembre de 2022¹, la Oficina de Disciplina PNP de Arequipa, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el **S3 PNP Yan Carlos Cornejo Laime**, de acuerdo a las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 1 INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
Código	Descripción	Sanción
MG-89	Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
G-53 ²	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del	De 2 a 6 días de

¹ Folios 34 a 40.

² Cabe señalar que la resolución materia de imputación de cargos omitió precisar, en la parte resolutiva, la imputación de la infracción Grave G-53; no obstante, se verifica de sus considerandos que también, se le impulta

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0506-2024-IN/TDP/2^aS

	policía o imagen institucional.	sanción de rigor
G-1	Desobedecer disposiciones o instrucciones para el cuidado de la salud del personal policial, dictadas por profesionales o técnicos de la salud de la Policía Nacional del Perú.	De 2 a 4 días de sanción de rigor

- 1.2. Dicha resolución fue notificada al investigado el 1 de noviembre de 2022³, quien presentó descargos el 7 de noviembre de 2022 2023⁴.

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.3. El inicio y la ampliación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la Nota Informativa N° 202201567060- COMASGEN-CO-PNP/IX MACREPOL AREQUIPA/REGPOL AREQUIPA/ DIVOPUS/COM JERUSALEN C del 1 de noviembre de 2022⁵, a través de la cual se dio cuenta sobre la detención del **S3 PNP Yan Carlos Cornejo Laime**, por violencia familiar (agresión física) en agravio de su conviviente de iniciales M.P.V.R.⁶
- 1.4. El personal encargado de la Sección de Familia a las 03:00 horas del 1 de noviembre de 2022 recibió una denuncia presentada por la persona de iniciales M. P. V. R., quien refiere haber sido víctima de violencia familiar (maltrato físico y psicológico), hecho ocurrido en la referida fecha y hora aproximadamente, por parte de su conviviente en circunstancias que se encontraba en una fiesta en Atalaya, donde la jaló de los brazos con el fin de que le entregue su celular y profiriéndole palabras denigrantes. De la llamada efectuada a la OGAP de servicio de la CEOPOL del DEPAPIE (Escuadrón Verde), se verificó que el **S3 PNP Yan Carlos Cornejo Laime** trabaja en el Escuadrón Verde y se encontraba con dos (2) días de descanso médico domiciliario, desde el 31 de octubre al 2 de noviembre de 2022.
- 1.5. En mérito a tal hecho se le imputó al **S3 PNP Yan Carlos Cornejo Laime** las siguientes conductas:

MG-89: Habría maltratado físicamente a su conviviente de iniciales M. P. V. R., el 1 de noviembre de 2022 a las 03:00 aproximadamente, cuando se encontraban en una fiesta, en la parte exterior del local la habría comenzado a jalones del brazo para quitarle el celular; luego ya encontrándose en su domicilio discutió con la agraviada y la habría agredido con empujones y caer al suelo. Conforme al CML N° 03462-VFL la agraviada presentaba diversas equimosis en ambos brazos; rodilla, pierna y muslo derecho; y en la pierna

la referida infracción; asimismo, el investigado ejerció su derecho de defensa ante todas las infracciones imputadas.

³ Folio 40.

⁴ Folios 104 a 115.

⁵ Folio1.

⁶ En protección del derecho a la intimidad de la presunta agraviada se omite consignar su nombre completo.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0506-2024-IN/TDP/2^aS

izquierda, ocasionadas por agente contuso, otorgándosele un (1) día de atención facultativa y tres (3) días de incapacidad médica legal.

G-53: Por haber realizado actos de violencia contra su conviviente que conllevó su detención, debido a que los hechos trascendieron el ámbito interno de la institución policial, con su accionar denigró la autoridad de la policía e imagen institucional.

G-1: Habría incumplido las prescripciones médicas señaladas en el descanso médico domiciliario otorgado por el profesional de la salud de la REGSAPOL AQP, desde el 31 de octubre al 2 de noviembre de 2022, el cual debía de cumplir en su domicilio calle Grau Mz. D Lt. 1 el mirador de Mariano Melgar – Arequipa, tal como se prevé en el acápite 7.1.2 del numeral 7.1 del artículo VII de la Directiva N° 18-01-2019-CG PNP/SCG-DIRSAPOL-B⁷; no obstante, el 1 de noviembre de 2022, se encontraba en una fiesta por Atalaya junto a su conviviente.

DE LAS ACTUACIONES ANTERIORES

- 1.6. Mediante Resolución N° 462-2022-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA del 28 de noviembre de 2022⁸, la Inspectoría Descentralizada PNP de Arequipa resolvió conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
S3 PNP Yan Carlos Cornejo Laime	Absolver	MG-89	-----	01/12/2022 ⁹
	Sancionar	G-1	Cuatro (4) días de Sanción de Rigor	
	Sancionar	G-53	Dos (2) días de Sanción de Rigor	

- 1.7. Mediante Resolución N° 579-2023-IN/TDP/2S del 24 de julio de 2023¹⁰, notificada el 5 de septiembre de 2023¹¹, la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial resolvió declarar la nulidad de la Resolución N° 462-2022-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA del 28 de noviembre de 2022, por falta de motivación, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de investigación, a fin de que la Oficina de Disciplina PNP proceda a realizar una ampliación de la imputación de cargos.

⁷ Normas y Procedimientos para la Prescripción, Uso y Control del Certificado de Descanso Médico Domiciliario Digital (CEDMEDD) y Constancia de Exoneración de Esfuerzo Físico Digital (CEEFD) del Personal de la Policía Nacional del Perú.

⁸ Folios 163 a 176.

⁹ Folio 180.

¹⁰ Folios 244 a 247.

¹¹ Folio 248.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0506-2024-IN/TDP/2^aS

DE LA RESOLUCIÓN QUE AMPLÍA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 1.8. Mediante Resolución Ampliatoria N° 02-2024-IGPNP-DIRINV/OD-AREQUIPA del 3 de enero de 2024¹², la Oficina de Disciplina PNP de Arequipa resolvió ampliar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **S3 PNP Yan Carlos Cornejo Laime** bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 3 INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
Código	Descripción	Sanción
G-26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	De 11 a 15 días de sanción de rigor

Donde se le imputó la siguiente conducta:

G-26: Habría incumplido lo previsto en el artículo VII numeral 7.1 y 7.1.2 que indica: “*al otorgarse el CEDMEDD, está obligado a precisar el domicilio real donde cumplirá el Descanso Médico Domiciliario, para el control de los órganos PNP respectivos*” de la Directiva N° 18-01-2019-CG PNP/SCG-DIRSAPOL-B¹³; ello, al haber acudido a una fiesta en Atalaya – Mariano Melgar junto a su conviviente habiéndosele expedido un descanso médico domiciliario desde el 31 de octubre hasta las 08:00 horas del 2 de noviembre de 2022, el cual debía cumplir en su domicilio.

- 1.9. Dicha resolución fue notificada al investigado el 15 de enero de 2024¹⁴.

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

- 1.10. La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Ampliatorio N° 043-2024-IGPNP-DIRINV/OD-AREQUIPA del 19 de febrero de 2024¹⁵, donde se concluyó que el **S3 PNP Yan Carlos Cornejo Laime** se encontraría inmerso en la comisión de la infracción Grave **G-26**; asimismo, se ratifica en las imputaciones realizadas en el Informe Administrativo Disciplinario N° 39-2022-IGPNP-DIRINV/OD-AREQUIPA del 14 de noviembre de 2022¹⁶, donde se concluyó que el investigado no se encontraría incurso en la comisión de la infracción Muy Grave **MG-89**, pero sí en la comisión de las infracciones graves

¹² Folios 253 a 255.

¹³ Normas y Procedimientos para la Prescripción, Uso y Control del Certificado de Descanso Médico Domiciliario Digital (CEDMEDD) y Constancia de Exoneración de Esfuerzo Físico Digital (CEEFD) del Personal de la Policía Nacional del Perú.

¹⁴ Folio 255.

¹⁵ Folios 256 a 260.

¹⁶ Folios 130 y 151.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0506-2024-IN/TDP/2^aS

G-53 y G-1.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.11. Mediante Resolución N° 153-2024-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA-SUP del 27 de marzo de 2024¹⁷, la Inspectoría Descentralizada PNP de Arequipa resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
S3 PNP Yan Carlos Cornejo Laime	Sancionar	MG-89 (En concurso ¹⁸ con G-53)	Seis (6) meses de disponibilidad	10/04/204 ¹⁹
	Sancionar	G-26 (en concurso ²⁰ con G-1)	Once (11) días de sanción de Rigor	

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.12. Con escrito presentado el 29 de abril de 2024²¹, el **S3 PNP Yan Carlos Cornejo Laime** interpuso recurso de apelación contra la resolución de decisión señalando los siguientes agravios:

- Que, no se habría valorado el escrito presentado por su ex conviviente donde renunció a la denuncia interpuesta, pues dicha denuncia carecería de verdad.
- No existe ningún medio de prueba que acredite que haya maltratado física o psicológicamente a su exconviviente, toda vez que el certificado médico legal por sí solo resultaría insuficiente para demostrar que efectivamente se ha incurrido en dicha modalidad de violencia.
- Que la recurrida carece de motivación, toda vez que se habría realizado únicamente una valoración subjetiva y no se habría considerado las razones jurídicas y normativas que fundamentan su responsabilidad de la comisión de las infracciones **MG-89** y **G-53**.
- En cuanto a las infracciones **G-26** y **G-1**, señala que la recurrida también carece de motivación, toda vez que la inspectoría habría no habría precisado que artículo de la Directiva N° 18-01-2019-CG PNP/SCG-DIRSAPOL-B habría incumplido y no determinó el grave perjuicio causado a los bienes

¹⁷ Folios 267 a 275.

¹⁸ Conforme a lo señalado en el fundamento Noveno de la citada resolución.

¹⁹ Folio 280.

²⁰ Conforme a lo señalado en el fundamento Décimo de la citada resolución.

²¹ Folios 281 a 293.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0506-2024-IN/TDP/2^aS

jurídicos; igualmente, no se habría precisado las disposiciones que habría desobedecido para el cuidado de la salud dictadas por profesionales o técnicos de la salud.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

1.13. Con Oficio N° 843-2024-IGPNP-SEC/UTD.C del 18 de junio de 2024²², el jefe de la Unidad de Trámite Documentario de la Inspectoría General de la PNP remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el 26 de junio de 2024 y asignado a la Segunda Sala el 3 de julio del mismo año.

DEL AVOCAMIENTO

1.14. Por Resolución Ministerial N° 0153-2024-IN, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de febrero de 2024, se designó como Vocal del Tribunal de Disciplina Policial al señor Víctor Manuel Quinteros Marquina; asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 0246-2024-IN, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2024, se designó a la señora Smila Eliana Zevallos Zevallos y al señor Coronel PNP (r) Jesús José Julca Alcázar, en los cargos de Vocales del Tribunal de Disciplina Policial del Ministerio del Interior, los mismos que se avocan al conocimiento del presente expediente

1.15. DEL INFORME ORAL

El informe oral solicitado por el **S3 PNP Yan Carlos Cornejo Laime** se realizó, según el Acta de Audiencia Virtual que obra en autos.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714 y el numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN²³, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.

2.2. Considerando la fecha de comisión del hecho imputado al investigado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde

²² Folio 317.

²³ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0506-2024-IN/TDP/2^aS

aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30714.

- 2.3. De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Ley N° 30714, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las sanciones por infracciones muy graves, teniendo en cuenta además que la resolución que se emita agota la vía administrativa.
- 2.4. En atención a las normas citadas anteriormente, corresponde a este Tribunal resolver la impugnación formulada por el **S3 PNP Yan Carlos Cornejo Laime** contra lo resuelto por el órgano de decisión.

III. FUNDAMENTOS

- 3.1. Determinada la competencia de este Colegiado, corresponde verificar si lo decidido por la Inspectoría Descentralizada PNP de Arequipa ha garantizado la efectiva tutela de los bienes jurídicos contemplados en la Ley N° 30714 y si no se han vulnerado los principios recogidos en la norma disciplinaria y en la norma procedural general, en mérito a lo alegado por el investigado en su recurso de apelación.
- 3.2. Ahora bien, en cuanto al argumento descrito en el literal **a.** del recurso de apelación señalado en el numeral 1.12 de la presente resolución. Alega el investigado que no se ha valorado el escrito presentado por su ex conviviente donde renunció a la denuncia interpuesta.
- 3.3. Al respecto, se puede verificar en autos, que la persona de iniciales M.P.V.R. el 4 de noviembre de 2022²⁴ presentó un escrito ante la Comisaría PNP de Jerusalén, mediante el cual renunció a la denuncia interpuesta en contra del investigado por la presunta comisión del delito de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar²⁵, donde señaló los siguientes:

"(...) este escucha mi celular sonar y en un descuido me quita el equipo y me dice quién te está llamando a lo que reacciono nerviosa e intentó quitarme el aparato celular, es cuando jaloneo con él para recuperar el celular y es ahí que me tropiezo, pierdo el equilibrio y me caigo a la tierra a causa de la caída se produjeron las lesiones que obran en el CML N° 03462-VFL (...) que si denuncie y declare estos hechos fue por encontrarme molesta, ofuscada y

²⁴ Folios 120 a 122.

²⁵ Folios 120 a 122.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0506-2024-IN/TDP/2^aS

alterada porque discutí con él respecto a mis amistades y a que se había roto mi celular (...)” [SIC]. (Lo subrayado es nuestro)

- 3.4. Estando al escrito en mención, se advierte que M.P.V.R. renunció a la denuncia interpuesta contra el **S3 PNP Yan Carlos Cornejo Laime** atribuyéndose las lesiones que constan en el Certificado Médico Legal N° 03462-VFL²⁶; no obstante, se verifica de su Declaración Voluntaria del 12 de noviembre de 2022²⁷, que si bien se ratifica en el escrito citado, en respuesta a la pregunta 6 manifestó que denunció al investigado porque “*(...) tuvimos una discusión y me jaloneó e hizo que me cayera al suelo, además porque rompió mi celular y por cólera y frustración del momento (...) sin medir las consecuencias que le iba a pasar a mi ex pareja*”, por lo que, se desiste de la renuncia debido a las consecuencias que estas acarrearían contra el investigado, razón por la cual niega haber sido agredida por el investigado.
- 3.5. En atención a ello, aun cuando la agraviada se retracta de su denuncia inicial, este Colegiado considera no acoger tal declaración y, por el contrario, dar mérito a la referida denuncia, así como a su declaración en la que la misma agraviada ratifica su contenido. Sobre el particular se debe mencionar lo señalado en el tema 11 del Acuerdo de la Sala Plena N° 01-2021 que prevé lo siguiente:

«Aun cuando los órganos disciplinarios hayan conocido el hecho investigado a través de una denuncia, los procedimientos administrativos disciplinarios policiales siempre inician de oficio. Por tal razón, el desistimiento formulado por el denunciante no implica la conclusión del procedimiento, pues la continuidad del mismo se justifica en el interés general para cautelar este tipo de procedimientos».

- 3.6. En ese orden de ideas, el escrito y la declaración voluntaria de la denunciante mediante los cuales se desiste de su denuncia y manifestación primigenia²⁸, fueron realizados el 4 y el 12 de noviembre de 2022, esto es, luego de presentada su denuncia ante la Comisaría PNP de Jerusalén el 1 de noviembre de 2022²⁹, versión que ratificó el 2 de noviembre de 2022 ante la Oficina de la Sección de Violencia Familiar de la Comisaría PNP de Jerusalén, donde manifestó haber sido agredida por su ex conviviente, lo que no sólo hizo a través de su declaración, sino también, al referir el hecho al momento de emitirse el certificado médico legal³⁰ y suscribir la Ficha de valoración de riesgo³¹ generada a partir de su denuncia.

²⁶ Folio 17

²⁷ Folios 127 a 129.

²⁸ Folios 73 a 75.

²⁹ Folio 66.

³⁰ Folio 17.

³¹ Folios 30 a 33.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0506-2024-IN/TDP/2^aS

- 3.7. Por lo tanto, la denuncia formulada por la señora de iniciales M.P.V.R. fue consistente y coherente, además de espontánea respecto de los hechos de violencia suscitados en su agravio, siendo persistente durante las diversas diligencias donde hizo constar el referido hecho y sus circunstancias, conforme puede verse de la denuncia y documentos complementarios que obran en autos. Por ende, carece de objeto lo alegado por el investigado en este extremo.
- 3.8. Respecto al argumento descrito en el literal **b.** del recurso de apelación señalado en el numeral 1.12 de la presente resolución. Debe indicarse, que el certificado médico legal acredita el acto médico realizado, certificando el diagnóstico, tratamiento y periodo de atención facultativa e incapacidad médica legal. Por lo tanto, si bien dicho documento no indica quien fue el autor de dichas lesiones, existen otros elementos periféricos que demuestran que el investigado es el autor de las lesiones plasmadas en dicho certificado, esto es, la denuncia, la declaración que la ratifica, la información de referencia que consta en el mismo certificado médico legal y la Ficha de valoración de riesgo suscrita por la propia M.P.V.R. documentos donde el investigado es sindicado como autor de las lesiones que presenta. Por consiguiente, corresponde desestimar lo argumentado por el investigado en este extremo.
- 3.9. Sobre el argumento descrito en el literal **c.** del recurso de apelación señalado en el numeral 1.12 de la presente resolución. Debe precisarse que el artículo 33 de la Ley N° 30714, establece que el acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda.
- 3.10. De igual forma, la motivación en sede administrativa también ha sido amparada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 00191-2013-PA/TC³² de fecha 19 de enero de 2017. De manera que la debida motivación se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada.

³² "Los criterios de la motivación no solo son aplicables a la motivación en sede judicial, (...) el derecho al debido procedimiento tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, administrativo o entre particulares [STC 02050-2002-AA/TC FJ 12, STC 00090-2004-AA/TC FJ 31, entre otras]. Asimismo, este Tribunal ha establecido en jurisprudencia que, en los procedimientos administrativos sancionadores, la motivación "no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes." [STC 2192-2004-AA/TC, FJ 11]."

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0506-2024-IN/TDP/2^aS

- 3.11. En ese sentido, de la evaluación de la resolución materia de apelación se verifica que al expedirse la misma, el órgano de primera instancia cumplió con exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le permitieron arribar a la decisión adoptada, en el extremo de la infracción Muy Grave **MG-89**, basándose en los elementos objetivos que obran en el expediente, por ende, el derecho del investigado a una debida motivación no ha sido vulnerado.
- 3.12. Ahora bien, la infracción citada se configura al maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad con el inciso b) del artículo 7 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico.
- 3.13. En ese sentido, dicha infracción debe contener los siguientes elementos constitutivos de forma concurrente, según lo establece el Tema 5 del Acuerdo de la Sala Plena N° 01-2021:
1. **Subjetivo:** que la persona agraviada sea miembro del grupo familiar del efectivo policial de conformidad con el literal b del artículo 7 de la Ley N° 30364;
 2. **Objetivo:** que el efectivo policial haya maltratado física o psicológicamente a dicha persona, circunstancia que se verifica con la correspondencia, cuando menos parcial, entre la sindicación de la persona agraviada y las lesiones descritas en el certificado médico legal, o con la afectación psicológica establecida en el informe psicológico o evaluación psicológica forense, según corresponda;
 3. **Cuantitativo o cualitativo:** que la persona agraviada haya requerido para su recuperación la cantidad de días de atención facultativa o incapacidad médica legal o la existencia de daño psíquico, en el rango o nivel previsto en la infracción imputada, según corresponda.
- 3.14. Respecto al **elemento subjetivo**, el inciso b. del artículo 7 de la Ley N° 30364 establece qué miembros del grupo familiar están sujetos de protección: *«b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia»*

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0506-2024-IN/TDP/2^aS

- 3.15. En mérito a ello, tenemos que la ciudadana de iniciales M.P.V.R. denunció a su conviviente el 1 de noviembre de 2023, conforme se advierte de la resolución materia de imputación; sin embargo, debido a los hechos denunciados el vínculo entre la denunciante y el investigado fue variado a exconvivientes a partir del 2 de noviembre de 2022, conforme la propia denunciante lo ha manifestado en su declaración; dicho vínculo fue reconocido por el **S3 PNP Yan Carlos Cornejo Laime**, conforme se advierte en su declaración³³, en respuesta a la pregunta 3. En ese sentido, queda acreditado que la denunciante es miembro del grupo familiar del investigado, cumpliéndose con ello el elemento subjetivo.
- 3.16. Respecto al **elemento Objetivo**, la ciudadana de iniciales M.P.V.R. manifestó que el investigado la agredió físicamente, el 1 de noviembre de 2022 a las 03:00 aproximadamente, cuando se encontraban en una fiesta, en la parte exterior del local, la habría empezado a jalonear del brazo para quitarle el celular; luego ya encontrándose en su domicilio discutió con la agraviada y la habría agredido con empujones y dejado caer al suelo. Dichas lesiones constan en el Certificado Médico Legal N° 030462-VFL del 1 de noviembre de 2022³⁴, conforme al siguiente detalle:

"(...)"

Al examen médico presenta:

Equimosis rojo violácea de 1.3x1 cm localizada en cara interna, tercio proximal de brazo derecho.

Equimosis rojo violácea de 1.5x1.2 cm localizada en cara interna, tercio proximal de brazo izquierdo.

Equimosis violáceas de 1.7x1 cm y de 1x1 cm localizadas en cara anterior de rodilla derecha.

Equimosis violácea de 2x1 cm y de 1.5x1 cm localizadas en cara anterior, tercio medio de pierna derecha.

Equimosis violácea de 1x0.8 cm localizada en cara anterointerna, tercio distal de muslo izquierdo.

Equimosis violácea de 1.2x1 cm localizada en cara anterior, tercio medio de pierna izquierda".

- 3.17. Al respecto, conforme se verifica, todo aquello que fue descrito en la denuncia, hechos que fueron ratificados por la agraviada en su declaración, que determinó que su caso sea considerado de nivel de riesgo "Leve (riesgo variable)" y que fue referenciado en el mismo certificado médico legal, guarda tal nivel de correspondencia con los resultados médicos que arroja este último documento. Por lo tanto, esta Sala considera, fuera de toda duda, que se cumplió el segundo elemento que exige el tipo infractor.

³³ Folios 124 a 126.

³⁴ Folio 17.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0506-2024-IN/TDP/2^aS

- 3.18. En cuanto al **elemento cuantitativo**, a la ciudadana de iniciales M.P.V.R. se le otorgó un (1) día de atención facultativa y tres (3) días de incapacidad médico legal, por la agresión física sufrida por parte del investigado, por ende, también se cumple este elemento requerido.
- 3.19. Por consiguiente, queda acreditado que la conducta del investigado se subsume en la infracción atribuida, toda vez que se demostró la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la infracción Muy Grave **MG-89**. En consecuencia, corresponde confirmar la sanción impuesta por el órgano de primera instancia en este extremo.
- 3.20. Según la norma aplicable la infracción muy grave imputada, prevé un rango de seis (6) meses a un (1) año de Disponibilidad, por lo que debe evaluarse si se presenta alguno de los criterios previstos en el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 30714, los cuales permitirán graduar la sanción.
- 3.21. En ese orden de ideas, este Colegiado considera que constituye una medida razonable y proporcional imponer al investigado seis (6) meses de Disponibilidad, por cuanto se verifica que el investigado no es reincidente en la comisión de la infracción imputada, conforme se advierte en el Reporte de Información Personal (RIPER) del **S3 PNP Yan Carlos Cornejo Laime**.

Respecto a la infracción Grave G-53

- 3.22. Sobre la infracción Grave **G-53**, la citada infracción se configura al realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional; en ese sentido, conforme se advierte de la resolución de inicio, se le imputó al investigado haber realizado actos de violencia contra su conviviente que conllevó su detención, debido a que los hechos trascendieron el ámbito interno de la institución policial, con su accionar denigró la autoridad de la policía e imagen institucional.
- 3.23. En atención a dicha imputación, el investigado fue sancionado en concurso con la infracción Muy Grave **MG-89** bajo el siguiente argumento *"al haberse atribuido dicha infracción disciplinaria como consecuencia de los hechos imputados en la infracción (...) MG-89, en cuanto a que el comportamiento del investigado desbordó su esfera personal y como consecuencia de ello, se hizo de conocimiento de terceras personas ajenas a la institución (Ministerio Público, Poder Judicial, entre otros)"*.
- 3.24. Al respecto, cabe señalar que el tema 6 del Acuerdo de la Sala Plena N° 01-2021 prevé que para la configuración de la infracción Grave **G-53** no se exige que la conducta se produzca mientras se encuentre prestando servicio y/o vistiendo el uniforme policial o que se divulgue a través de medios de comunicación masiva (televisión, radio, periódicos, redes sociales y otros),

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0506-2024-IN/TDP/2^aS

resultando suficiente que esta actividad trascienda su esfera íntima y sea de conocimiento de terceras personas.

3.25. En mérito a ello, el órgano de decisión señaló que el hecho suscitado el 1 de noviembre de 2022 fue de conocimiento de terceras personas ajenas a la institución como el Ministerio Público y Poder Judicial; no obstante, cabe precisar que los hechos materia de la denuncia fueron de conocimiento de organismos públicos en atención al cumplimiento de su propia función. Por consiguiente, resulta amparable lo alegado por el investigado en el literal **c.** del recurso de apelación señalado en el numeral 1.12 de la presente resolución, por ende, corresponde revocar la sanción impuesta en este extremo y reformándola se le absuelve del mismo, por falta de motivación.

En cuanto a la infracción Grave G-26

3.26. Sobre el particular, en cuanto al argumento descrito en el literal **d.** señalado en el numeral 1.12 de la presente resolución. Refiere el investigado que la recurrida carece de motivación al no haberse precisado el artículo de la Directiva N° 18-01-2019-CG PNP/SCG-DIRSAPOL-B que habría incumplido y no se habría determinado el grave perjuicio causado a los bienes jurídicos.

3.27. Debe precisarse, que se le imputó al investigado la citada infracción, porque habría incumplido lo previsto en el artículo VII numeral 7.1 y 7.12 que indica: "*al otorgarse el CEDMEDD, está obligado a precisar el domicilio real donde cumplirá el Descanso Médico Domiciliario, para el control de los órganos PNP respectivos*" de la Directiva N° 18-01-2019-CG PNP/SCG-DIRSAPOL-B³⁵; ello, al haber acudido a una fiesta en Atalaya – Mariano Melgar junto a su conviviente habiéndosele expedido un descanso médico domiciliario desde el 31 de octubre hasta las 08:00 horas del 2 de noviembre de 2022, el cual debía de cumplir en su domicilio.

3.28. Al respecto, se verifica que la conducta incurrida por el investigado no se adecúa en la infracción imputada, toda vez que no se acreditó el segundo presupuesto requerido por la infracción imputada, esto es, el grave perjuicio causado a los bienes jurídicos, conforme se verifica de la resolución apelada; por lo que, en atención al principio de tipicidad corresponde revocar el extremo de la sanción impuesta por la comisión de la infracción Grave **G-26**, reformándola se le absuelve de la misma.

³⁵ Normas y Procedimientos para la Prescripción, Uso y Control del Certificado de Descanso Médico Domiciliario Digital (CEDMEDD) y Constancia de Exoneración de Esfuerzo Físico Digital (CEEFD) del Personal de la Policía Nacional del Perú.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0506-2024-IN/TDP/2^aS

En cuanto a la infracción Grave G-1

- 3.29. Debe precisarse que la infracción Grave **G-1** «*Desobedecer disposiciones o instrucciones para el cuidado de la salud del personal policial, dictadas por profesionales o técnicos de la salud de la Policía Nacional del Perú*» le fue atribuida al investigado porque habría incumplido las prescripciones médicas señaladas en el descanso médico domiciliario³⁶ otorgado por el profesional de la salud de la REGSAPOL AQP, desde el 31 de octubre al 2 de noviembre de 2022, el cual debía de cumplir en su domicilio calle Grau Mz. D Lt. 1 el mirador de Mariano Melgar – Arequipa, tal como se prevé en el acápite 7.1.2 del numeral 7.1 del artículo VII de la Directiva N° 18-01-2019-CG PNP/SCG-DIRSAPOL-B³⁷; no obstante, el 1 de noviembre de 2022, se encontraba en una fiesta por Atalaya junto a su conviviente.
- 3.30. Al respecto, es de señalar que de la revisión de la resolución materia de imputación de cargos se verifica que esta no ha sido debidamente subsumida en la conducta del investigado, al no haberse precisado en cuál de los presupuestos que configuran la citada infracción se encontraría inmersa la conducta del investigado, esto es, desobedecer disposiciones o instrucciones.
- 3.31. Aunado a ello, la Inspectoría Descentralizada PNP de Arequipa resolvió sancionar al investigado con once (11) días de Rigor por la comisión de la infracción Grave **G-26** en concurso con la infracción Grave **G-1**, conforme se verifica en su fundamento décimo, sin haber analizado los presupuestos que configuran la infracción imputada, por lo que resulta amparable lo alegado por el investigado en el literal **d**. señalado en el numeral 1.12 de la presente resolución. Por consiguiente, se debe revocar el extremo de la sanción impuesta por la comisión de la infracción Grave **G-1**, reformándola se le absuelve de la misma.

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

³⁶ Folio 60.

³⁷ Normas y Procedimientos para la Prescripción, Uso y Control del Certificado de Descanso Médico Domiciliario Digital (CEDMEDD) y Constancia de Exoneración de Esfuerzo Físico Digital (CEEFD) del Personal de la Policía Nacional del Perú.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0506-2024-IN/TDP/2^aS

SE RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 153-2024-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA-SUP del 27 de marzo de 2024, en el extremo que encuentra responsable al **S3 PNP Yan Carlos Cornejo Laime** por la comisión de la infracción Grave **G-53**; así como en el extremo que lo sancionó con once (11) días de rigor por la comisión de las infracciones Graves **G-26** y **G-1** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, **reformándola** se le absuelve de las mismas.

SEGUNDO: CONFIRMAR la citada resolución en el extremo que sancionó con seis (6) meses de disponibilidad al **S3 PNP Yan Carlos Cornejo Laime** por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-89** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

TERCERO: HACER DE CONOCIMIENTO que la presente resolución agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 30714.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

ZEVALLOS ZEVALLOS

QUINTEROS MARQUINA

JULCA ALCÁZAR

SS7